

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2615**

7 de mayo de 2012

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

*Referido a las Comisiones Turismo y Cultura; y de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para añadir un inciso (d) al Artículo 106 y enmendar los Artículos 122, 142, 144, 193, 198 y 207 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, a los fines de disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; disponer que constituirá un agravante que conllevará un aumento en la pena de un treinta y tres por ciento (33%) la comisión de cualquiera de los delitos de agresión grave, agresión sexual, actos lascivos, apropiación ilegal agravada, robo o daños en una propiedad dedicada a una actividad turística, según definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El turismo es uno de los pilares de la economía puertorriqueña, tanto en términos de la actividad económica que representa, como en el número de empleos directos e indirectos que genera; como sector, le sigue a la manufactura, en términos de la magnitud de su contribución al producto interno bruto (“PIB”) de Puerto Rico. Innumerables estudios reflejan, además, que la industria turística ofrece un potencial casi ilimitado de crecimiento en nuestra jurisdicción, dada la diversidad de vertientes, perspectivas y actividades que la misma representa (turismo ecológico, turismo médico, turismo deportivo, turismo familiar, etc.), a tal punto que dicha actividad económica, debidamente incentivada y desarrollada, podría duplicar o triplicar el

número de empleos que contribuye a la economía de Puerto Rico y aumentar significativamente su proporción del PIB de la Isla. La importancia fundamental del turismo para nuestra economía no puede ser menospreciada, por ser un elemento central de nuestro crecimiento económico presente y futuro.

Por otro lado, una parte importante del enorme atractivo que el turismo tiene para Puerto Rico es que se trata de una industria que no es nociva para el medio ambiente, que no representa riesgos inherentes para la ecología y cuyo impacto ambiental es mínimo, en comparación con otras industrias. Además, los principales activos para dicha industria son nuestra ubicación geográfica, nuestro clima privilegiado y nuestras bellezas naturales, que no requieren de inversiones especiales, más allá de la conservación ambiental, la inversión en infraestructura (especialmente vías públicas y transportación), la promoción en mercados exteriores (en especial Europa y la costa este de los Estados Unidos continentales) y la disponibilidad de facilidades hoteleras y otras formas de alojamiento.

De otra parte, el turismo es una actividad económica que es enormemente sensitiva a percepciones de seguridad pública. Por fortuna, la realidad es que, históricamente, la actividad delictiva en Puerto Rico no ha afectado significativamente a los turistas que nos visitan del exterior. También es un hecho comprobado que las zonas de mayor actividad y visibilidad turística, como Isla Verde, Luquillo, el Condado y el Viejo San Juan, por mencionar algunas, no se han visto particularmente afectadas por el crimen, en lo que a turistas y hospederías se refiere. Ello ha contribuido de manera especial a que Puerto Rico se perciba, en nuestros mercados turísticos exteriores tradicionales, como un destino esencialmente seguro. De ahí que cualquier suceso o evento que afecte o empañe esa percepción pueda afectar negativamente la imagen exterior de Puerto Rico como destino turístico.

Por tales motivos, la actividad turística en Puerto Rico y la imagen de Puerto Rico como destino turístico merecen una protección especial en ley, al punto de penalizar de manera especial la comisión de delitos en propiedades dedicadas a actividad turística o en zonas de interés turístico. La presente Ley cumple con dichos objetivos, de dos maneras: primero, al disponer que constituirá una modalidad de asesinato en primer grado todo asesinato cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según definida en el Reglamento de Planificación Núm.

16 promulgado por la Junta de Planificación de Puerto Rico; y en segundo lugar, al disponer que constituirá un agravante que conllevará un aumento en la pena de un treinta y tres por ciento (33%) la comisión de cualquiera de los delitos de agresión grave, agresión sexual, actos lascivos, apropiación ilegal agravada, robo o daños en una propiedad dedicada a una actividad turística, según definida en dicha “Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 de la Junta de Planificación de Puerto Rico. Se incluyen dichos delitos en la presente Ley por ser constituir conductas especialmente oprobiosas, lesivas a la vida, la seguridad y la integridad personal, que son valores merecedores de protección especial por parte de nuestro ordenamiento.

De esta forma se evidencia la importancia crucial que tiene la actividad turística para el Gobierno de Puerto Rico y la intención y el propósito del Estado de penalizar de manera especial la comisión de los delitos enumerados en propiedades dedicadas a actividad turística y en zonas de interés turístico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
2 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, a los fines de añadir  
3 un inciso (d) a dicho Artículo, para que se lea como sigue:

4 “**Artículo 106. Grados de asesinato.** Constituye asesinato en primer grado:

5 (a) .....

6 (d) *Todo asesinato cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según*  
7 *definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley*  
8 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según*  
9 *definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de*  
10 *Planificación de Puerto Rico.*

11 Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.”

1 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 122 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
2 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, para que se lea  
3 como sigue:

4 “**Artículo 122. Agresión grave.** Si la agresión descrita en el Artículo 121 ocasiona una  
5 lesión que no deja daño permanente pero requiere atención médica, ayuda profesional  
6 especializada o tratamiento ambulatorio, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

7 Si la agresión ocasiona una lesión que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o  
8 genere un daño permanente, incurrirá en delito grave de tercer grado. Esta modalidad  
9 incluye, además, lesiones mutilantes; aquellas en las cuales se transmite una enfermedad,  
10 síndrome o condición de tratamiento físico prolongado; o aquéllas que requieren tratamiento  
11 sico-emocional prolongado.

12 *Si el delito es cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según*  
13 *definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley*  
14 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según*  
15 *definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de*  
16 *Planificación de Puerto Rico, se considerará tal elemento como un agravante, el cual*  
17 *conllevará un aumento de un treinta y tres por ciento (33%) en las penas establecidas para la*  
18 *convicción por dicho delito.”*

19 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 142 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
20 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, para que se lea  
21 como sigue:

1       **“Artículo 142. Agresión sexual.** Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual,  
2 sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se  
3 exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

4       (a) .....

5       Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido  
6 dieciocho (18) años, incurrirá en delito grave de tercer grado, de ser procesado como adulto.

7       *Si el delito es cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según*  
8 *definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley*  
9 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según*  
10 *definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de*  
11 *Planificación de Puerto Rico, se considerará tal elemento como un agravante, el cual*  
12 *conllevará un aumento de un treinta y tres por ciento (33%) en las penas establecidas para la*  
13 *convicción por dicho delito.”*

14       Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 144 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
15 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, para que se lea  
16 como sigue:

17       **“Artículo 144. Actos lascivos.** Toda persona que, sin intentar consumar el delito de  
18 agresión sexual descrito en el Artículo 142, someta a otra persona a un acto que tienda a  
19 despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las  
20 circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de tercer grado.

21       (a) .....

22       *Si el delito es cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según*  
23 *definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley*

1 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010*”, o en una zona de interés turístico, según  
2 *definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de*  
3 *Planificación de Puerto Rico, se considerará tal elemento como un agravante, el cual*  
4 *conllevará un aumento de un treinta y tres por ciento (33%) en las penas establecidas para la*  
5 *convicción por dicho delito.”*

6 Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 193 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
7 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, para que se lea  
8 como sigue:

9 “**Artículo 193. Apropiación ilegal agravada.** Incurrirá en delito grave de tercer grado,  
10 toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se  
11 apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o  
12 más.

13 Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de  
14 quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

15 El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

16 *Si el delito es cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según*  
17 *definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley*  
18 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010*”, o en una zona de interés turístico, según  
19 *definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de*  
20 *Planificación de Puerto Rico, se considerará tal elemento como un agravante, el cual*  
21 *conllevará un aumento de un treinta y tres por ciento (33%) en las penas establecidas para la*  
22 *convicción por dicho delito.”*

1 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 198 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
2 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, para que se lea  
3 como sigue:

4 “**Artículo 198. Robo.** Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles  
5 pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su  
6 voluntad, por medio de violencia o intimidación, incurrirá en delito grave de tercer grado.

7 Incurrirá también en delito grave de tercer grado, el que se apropie ilegalmente de bienes  
8 muebles e inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación  
9 sobre una persona para retener la cosa apropiada.

10 *Si el delito es cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según*  
11 *definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley*  
12 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según*  
13 *definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de*  
14 *Planificación de Puerto Rico, se considerará tal elemento como un agravante, el cual*  
15 *conllevará un aumento de un treinta y tres por ciento (33%) en las penas establecidas para la*  
16 *convicción por dicho delito.”*

17 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 207 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004,  
18 según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, para que se lea  
19 como sigue:

20 “**Artículo 207. Daños.** Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o de  
21 cualquier modo dañe un bien mueble o un bien inmueble ajeno incurrirá en delito menos  
22 grave.

23 El tribunal podrá también imponer la pena de restitución.

1        *Si el delito es cometido en una propiedad dedicada a una actividad turística, según*  
2 *definida en la Ley Núm. 74 de 10 de julio de 2010, según enmendada, conocida como “Ley*  
3 *de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010”, o en una zona de interés turístico, según*  
4 *definida en el Reglamento de Planificación Núm. 16 promulgado por la Junta de*  
5 *Planificación de Puerto Rico, se considerará tal elemento como un agravante, el cual*  
6 *conllevará un aumento de un treinta y tres por ciento (33%) en las penas establecidas para la*  
7 *convicción por dicho delito.”*

8        Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.